

CONSTANCIA: Popayán, 20 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2023-00750-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	SANDRA PATRICIA CASTRO LAVAO

Interlocutorio N.º 2701

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda, pagare No. 7730092679, del cual se solicita la ejecución por un valor total de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$28.276.412), Además solicita los intereses de mora, causado por cada factura, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera a partir del 14/02/2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

De igual manera, acompaña la demanda, pagaré No. 20337784, del que solicitan la ejecución por valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$12.900.886), Además solicita los intereses de mora, causado por cada factura, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera a partir del 10/04/2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación

El documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s.

del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada SANDRA PATRICIA CASTRO LAVAO, y a favor de la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

POR PAGARÉ NO. 7730092679

1. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$28.276.412), que corresponden al saldo capital insoluto.

1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde 14 de febrero de 2023 hasta la verificación de pago total de la obligación.

2. Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$12.900.886), que corresponden al saldo capital insoluto.

2.1. Por los Intereses de mora: liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la factura es decir desde el 10 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. ADVIERTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. AUTORIZAR como dependientes judiciales a MANUELA GOMEZ CARTAGENA con cédula de ciudadanía 1.152.712.624 ESTEFANIA MONTOYA SIERRA con cédula 1.000.089.972. Las demás mencionadas en la demanda no se encuentran acreditados como abogados o como estudiantes de Derecho, conforme lo señalado en el decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

S.C.